



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL EDUCADOR**

<a href="#">1.TIPOLOGÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA.....</a>	<a href="#">2</a>
<a href="#">2.LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS.....</a>	<a href="#">4</a>
<a href="#">3.RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS EDUCADORES.....</a>	<a href="#">10</a>
<a href="#">4.AGRAVANTE DERIVADA DE LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN. .</a>	<a href="#">10</a>
<a href="#">5.CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONCEPTO DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN</a>	<a href="#">12</a>
<a href="#">6.CASO DE TOCAMIENTOS IMPÚDICOS.....</a>	<a href="#">14</a>
<a href="#">7.LA RELACIÓN BILATERAL MAESTRO EDUCANDO.....</a>	<a href="#">15</a>
<a href="#">8.SOBRE LA CULPA IN VIGILANDO E IN ELIGENDO .....</a>	<a href="#">18</a>
<a href="#">9.EN RELACIÓN CON LA CULPA AQUILIANA.....</a>	<a href="#">19</a>
<a href="#">10.SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LESIÓN.....</a>	<a href="#">22</a>

**RESUMEN:** Con el propósito de tratar el tema de la responsabilidad civil del educador se han abordado los siguientes temas: la tipología de la responsabilidad de la administración educativa, la responsabilidad extracontractual de los centros docentes privados, y la responsabilidad penal en sus diferentes aristas, de modo que se habla de la agravante derivada de la condición de encargado de la educación y se dan algunas consideraciones sobre el concepto encargado de la educación. Se expone un caso de tocamientos impúdicos, se habla de la relación bilateral maestro educando y sobre la culpa invigilando e in eligendo. Para finalizar se habla de la culpa aquiliana y la importancia de la lesión como elemento de la responsabilidad penal.



# Centro de Información Jurídica en Línea



## 1. TIPOLOGÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

[ARCE GÓMEZ Ceilín]

“Carece nuestra jurisprudencia de casos significativos sobre la responsabilidad extracontractual de la Administración Educativa, en perjuicio de los alumnos de los centros educativos públicos.

Empero, podemos exponer la siguiente tipología a la luz de la jurisprudencia argentina, que estimamos son casos que, de sucederse en nuestro medio generarían responsabilidad a la Administración.

1. Un alumno es requerido a pasar al pizarrón y sus soportes ceden cayéndole encima al alumno, causándole lesiones graves y luego su muerte. No hay duda que, en este ejemplo, el Estado actuó negligentemente al no velar por el buen estado de la conservación de los muebles destinados a la enseñanza, los que son utilizados diariamente por los niños.

2. Un alumno agredió a otro dentro de las instalaciones escolares con un cuchillo con ocasión de una sanción disciplinaria que se le aplicó al agresor. El niño agredido fallece como consecuencia de las puñaladas recibidas.

Hay responsabilidad de la Administración por omisión de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones, puesto que el victimario concurrió armado a la escuela, es decir, las autoridades educativas no ejercieron la vigilancia debida.

Este es un caso muy plausible de acontecer en nuestro país puesto que, se tiene noticia que en muchos centros educativos hay alumnos con un alto grado de agresividad y, además, es usual que porten armas punzocortantes. Ante tal cuadro fáctico la administración educativa está particularmente obligada a velar celosamente porque los niños y jóvenes no porten ningún tipo de arma durante su permanencia en los centros educativos por el alto riesgo que ello significa para los demás niños.

3. Un alumno le arroja a otro su maletín escolar y un lápiz se aloja en el ojo de otro alumno, hecho que sucede mientras la maestra se había ausentado del aula por cuanto fue requerida por el director.

Hay responsabilidad porque la más elemental prudencia indica que el maestro no debe ausentarse de la clase mientras ésta funciona y, en caso de que deba hacerlo, es su obligación adoptar medidas preventivas tales como, dejar una persona que lo sustituya para mantener el orden y la disciplina.

El anterior ejemplo obliga a los administradores educativos a adoptar las medidas administrativas pertinentes y a girar las instrucciones a los docentes para que eviten dejar a sus alumnos solos en el aula.

4. Durante horas de clase los niños son enviados a recoger flores y palma en un fundo vecino para adornar la escuela con ocasión de la celebración de una actividad patria y uno de los alumnos sube a una palmera y sufre una lesión punzante, con una astilla o espina en una de sus extremidades inferiores.

Hay responsabilidad por cuanto no se debió mandar a los niños fuera del



# Centro de Información Jurídica en Línea



establecimiento a cumplir con una actividad peligrosa o, por lo menos, se debió acompañarlos para evitar una eventualidad.

En efecto, los niños no deben ser utilizados en este tipo de actividades peligrosas por definición y que no son, además, derivación de sus deberes académicos. En este ejemplo las autoridades docentes se extralimitaron en sus potestades y pusieron en grave riesgo la integridad física de los niños.

5. La bandera se iza con un cable de acero el que entra en contacto con los alambres conductores de electricidad y el niño fallece electrocutado. Este caso es muy similar al anterior y genera responsabilidad por la grave incuria o desidia de la administración en adoptar las precauciones elementales ante el riesgo potencial. Es un caso grave de omisión ante una deficiencia técnica que ponía en peligro la vida de las personas.

Nótese como en toda actividad escolar dentro y fuera del aula los centros educativos deben estudiar los factores de riesgo para los estudiantes y adoptar las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

6. Un profesor de educación física permite que sus alumnos se subieran a la ventana por medio de un andamio para *alcanzar* el techo que daba al lugar donde practicaban su actividad en busca de las pelotas que iban a parar al mismo. Un niño resulta herido perdiendo su visión.

El maestro de Educación Física actuó con gran improvisación al exponer a sus alumnos a un riesgo extraordinario cada vez que los mandaba o permitía que subieran a techos del colegio a buscar las pelotas que caían sobre ellos, es decir, actuó con menosprecio de la prudencia exigida por las circunstancias.

Este ejemplo es un llamado grave de atención para los docentes de educación física porque sus clases son mayoritariamente prácticas y se dan en gimnasios, salones, canchas, etc., que no siempre reúnen las condiciones de seguridad adecuadas. Son clases dinámicas por definición que exigen más control y previsión de parte de su profesorado.

7. Un alumno de quinto grado baja la escalera a caballito por la baranda perdiendo el equilibrio y cae al vacío desde el primer piso, falleciendo como consecuencia del accidente.

Este es otro ejemplo muy plausible en nuestro medio, al no reunir nuestras instalaciones educativas las condiciones óptimas de uso y seguridad.

Específicamente, hubo ausencia de vigilancia por parte del centro educativo a cuyo cargo están los niños.

Tal y como lo declaró el Tribunal: "...es de suponer que el colegio debe de observar el control de la conducta de los alumnos para poder cumplir su cometido de enseñar conforme con una disciplina que le es impuesta a los educandos ejerciendo para ello una vigilancia activa"

8. Un niño de 10 años de edad sufre un accidente en su escuela al caer al vacío desde una escalera aparentemente montado a caballo sobre la baranda estrellándose contra una estufa que se hallaba en la planta baja.

Hay responsabilidad al constituirse la escalera en una "cosa riesgosa" y no adoptar las autoridades escolares el cuidado y seguridad que el caso exigía.

¿Cuántos ejemplos adicionales no se pueden dar de cosas riesgosas en nuestros centros educativos?

¿Cuántos centros educativos adolecen de instalaciones físicas totalmente



# Centro de Información Jurídica en Línea



deficientes y riesgosas desde su sistema eléctrico, hasta el cielo raso y paredes?

## **2. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS**

Al amparo del artículo 79 constitucional que garantiza la libertad de enseñanza, pueden existir centros docentes privados, que son aquellos que se crean, administran y se mantienen por la iniciativa privada y pertenecen a una persona física privada o bien a cualquier persona jurídica que se rige por el Derecho Privado (fundación, asociación, empresa mercantil, otros)

Los centros docentes públicos, en cambio, son aquellos que pertenecen al Estado y se regulan por el Derecho Público.

La responsabilidad extracontractual de los centros docentes se rige por el Código Civil (CC) en tanto que esta materia en los centros educativos públicos se rige por el Derecho Público y particularmente por lo indicado en la Ley General de Administración Pública tal y como fue expuesto en el capítulo anterior.

### **II. La culpa in vigilando de los Centros Docentes Privados**

Puesto que la responsabilidad de los centros docentes privados se rige por lo dispuesto en el Código Civil la misma descansa en líneas generales en el modelo napoleónico: en una falta de vigilancia del profesorado sobre sus alumnos.

Desde los trabajos preparatorios del Código de Napoleón, se ha justificado la razón de ser de esta responsabilidad en la situación de dependencia y de sumisión en que se encuentra el alumno respecto al maestro. La función de tal responsabilidad es sancionar la negligencia en que incurriría el docente por defecto de vigilancia y en la necesidad de reparar los daños causados por dichos alumnos.

El artículo 1048 del Código Civil expresa en lo pertinente:

*"Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras están bajo su cuidado (...). Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria".*

Esta parte del artículo regula el caso de la responsabilidad de los jefes de escuelas y colegios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos menores de 15 años mientras permanezcan bajo su custodia.

Los centros educativos privados asumen por medio de sus "Jefes", como regla general, el compromiso de cuidar a los niños y a tenerlos bajo su cuidado durante la jornada escolar que deben cumplir con la responsabilidad correspondiente en caso de que tal compromiso no lo ejerzan eficazmente.

Si no fuese así, por los actos antijurídicos realizados por tales menores no respondería persona alguna y quedarían los daños sin reparar.

Ha sido aclarado por nuestra jurisprudencia que, aunque la doctrina divide la culpa extracontractual en "directa" e "indirecta", en cuanto a la segunda se ha sostenido que es una responsabilidad que nace del deber



# Centro de Información Jurídica en Línea



que tenemos todos de vigilar las personas, animales o cosas que dependen de nosotros y de ser cautos en la elección de quien queremos servirnos; de manera que, no obstante, el lenguaje empleado, en el fondo ésta es una responsabilidad por acto propio, por culpa "in eligendo" o "in vigilando". (Pérez, p. 109).

La responsabilidad civil que asiste a los centros docentes privados deriva del deber de vigilancia que, respecto a sus alumnos, le compete a sus "jefes".

Es muy plausible que en los centros docentes privados sus alumnos, sin poder prever las consecuencias de sus actos perjudiquen a otros alumnos o a terceros, o bien a los propios bienes e instalaciones del centro educativo, sin dejar de mencionar la posibilidad de ocasionarse daños a sí mismos.

Analicemos a continuación el contenido y los presupuestos de esta disposición:

## a) Jefes de colegios o escuelas

La nomenclatura utilizada no es la más feliz, puesto que no queda claro si este requisito se refiere a los dueños de los centros educativos o si está concebido para los "directores" de las escuelas y colegios.

En mi criterio, la expresión "Jefe de colegio o escuela" está referida a los directores de colegios o escuelas en forma directa al no utilizar el artículo un lenguaje más preciso e incuestionable cómo "dueño" o "titular" del centro educativo.

Además de la anterior, otro de los presupuestos de este artículo para que surja la responsabilidad, es que el daño sea causado por los menores de edad mientras están bajo el cuidado de los jefes de colegios o escuelas, en tanto que, es lo cierto que los menores no pueden estar materialmente bajo el cuidado de los dueños o titulares" del centro educativo ya que su función es solo esa, esto es, ser el dueño o titular, lo que no genera obligación alguna in vigilando ya que, para ello, están los directores y el profesorado en general, en quienes queda delegada dicha responsabilidad.

La razón de la responsabilidad estatuida en el artículo 1048 del C C radica en la culpa in vigilando que tienen los directores o "jefes" de escuelas y colegios en el control de sus alumnos.

"Esa ausencia o defecto de vigilancia es la causante del hecho ilícito que ocasionó el educando o cargo del director del colegio o del maestro artesano mientras estaba bajo su vigilancia o autoridad. Cometido el daño, la ley presume la culpa de los encargados del cuidado y atención de los vigilados. Para esta posición los directores de colegios y los maestros artesanos asumen la vigilancia en la educación de los estudiantes" (Sagarna, p.82).

## b) Minoría de edad del alumno

El agente causante del daño debe reunir la condición de ser alumno perteneciente al centro docente y, además, poseer la condición de minoría de edad de 15 años.

El requisito de 15 años es obviamente un resabio histórico del siglo XIX cuando apenas daban sus primeros pasos la educación primaria y su universalización que era el la aspiración máxima de la sociedad.

Hoy día, gracias a la gratuidad y universalización de la educación ampliada hasta la educación diversificada, la edad promedio en la que



# Centro de Información Jurídica en Línea



concluyen los adolescentes la educación es 18 años, por lo que evidentemente, la disposición del Código Civil adolece de este evidente desfase.

## **c) Debe ser alumno del centro educativo**

Al indicar el artículo que es durante el periodo que estén los menores de edad bajo el cuidado de los jefes de escuelas y colegios, exige a la condición jurídica de alumno regular del centro educativo por medio de la matrícula académica.

Quedan excluidos los daños causados, entonces, por menores de edad que no sean alumnos del centro educativo y que, como tales, no están subordinados al cuidado de los directores de los centros educativos. Es el caso de un alumno de otro centro educativo de visita en la escuela gestionando su traslado a ésta.

## **d) Permanencia del alumno bajo el cuidado del centro educativo**

La responsabilidad de los docentes no se restringe únicamente a los periodos en que se imparte las lecciones sino que, se extiende, a las otras actividades que complementan la enseñanza, es decir, comprende la jornada escolar propiamente dicha sino que, por igual, las diferentes actividades extraescolares oficiales. Por ejemplo: visitas a los museos, excursiones, campamentos, actividades deportivas entre otros.

El deber de vigilancia trasciende a toda actividad escolar oficial del centro educativo, comprendiendo, por supuesto, el horario lectivo, el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los recreos, que son periodos de descanso establecidos entre dos clases consecutivas. Comprende, además, el tiempo de entrevista de los alumnos con el docente, su permanencia en la biblioteca, en el comedor escolar, etc.

## **1) La responsabilidad del docente se presume salvo prueba en contrario**

El fundamento de la responsabilidad radica en la negligencia del "jefe" o "director" por lo que el legislador optó por presumirlo responsable ante los daños causados por los alumnos menores, cesando tal responsabilidad si prueban los docentes que no habrían podido impedir el hecho que origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

Específicamente, la exoneración de la responsabilidad queda sujeta a que el docente demuestre que su cuidado y vigilancia sobre el alumno fue el propio de un buen padre de familia.

"En términos generales se podría señalar que la diligencia de un buen padre de familia se ha venido concibiendo tradicionalmente por la doctrina y jurisprudencia como aquella que corresponde con la diligencia media que las personas normales suelen adoptar en el tipo de asuntos de que se trate" (Moreno, p.136)

Por ello constituyen causas de exoneración de la responsabilidad: los actos repentinos e imprevisibles; la culpa de la víctima, o la culpa de un tercero.

## **III. La culpa in eligendo del Centro Docente Privado**

Expresa el propio artículo 1048 Código Civil en otro párrafo que:

*El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlo y a vigilarla ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción*



# Centro de Información Jurídica en Línea



*violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiese podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar"*

Los "dueños" o "titulares" de escuelas y colegios escogen no solo al "director" sino que, el personal docente que va a tener a su cargo la enseñanza propiamente dicha, sea el que de ejercer la labor de cuido y vigilancia de los alumnos mientras se encuentran bajo su cuidado.

Consecuentemente, los daños que causen los alumnos menores de 15 años en hora lectiva en los centros educativos genera responsabilidad civil extracontractual en la categoría de culpa in eligendo a cargo de los dueños o propietarios de escuelas y colegios, ya que dicho personal a su servicio actuó con negligencia al no ejercer el cuido y vigilancia respecto los alumnos como es su obligación

En efecto, el dueño del centro educativo es quien elige a su personal y le corresponde, por ello, fijar las pautas e instrucciones que debe seguir dicho personal en el cumplimiento de su labor educativa y, respecto del cual, se reserva, además, la potestad de verificar el eficaz cumplimiento de sus deberes.

Este es el fundamento de la responsabilidad in eligendo.

De ahí que entre ambas partes, sea, los dueños o propietarios de los centros docentes privados por un lado, y los jefes de las escuelas o colegios y su profesorado, por el otro, puede surgir una responsabilidad solidaria. Que de suceder también que el dueño pueda repetir en contra del docente lo pagado en caso de haber satisfecho la indemnización por negligencia de aquél en su deber de vigilar, por haber incumplido su deber de vigilancia.

La culpa "in eligendo" comprende la responsabilidad que compete al dueño del establecimiento educativo por los daños causados a sus alumnos por el comportamiento negligente por parte de profesorado y el director, por aquel contratado.

En nuestro criterio, entonces, el dueño del centro docente privado puede ser demandado en forma individual o solidaria como responsable en la elección del director y del personal docente; por los daños causados por los alumnos de su centro, producto del deber de vigilancia de aquél.

En efecto, el dueño del establecimiento contrata al director no solo para que dirija y administre el mismo, sino para que cumpla de manera particular con el deber de cuido y vigilancia del alumnado.

Por tanto, el incumplimiento del deber de vigilancia por parte de los directores no exonera al dueño de responsabilidad.

En fin, en estos supuestos la responsabilidad ante la víctima se configura no solo

respecto a los de los centros docentes sino que, en forma solidaria, respecto a los "jefes" o "directores" y del personal docente en general, lo cual se hace extensiva en forma solidaria como derivación del deber in eligendo.

#### **IV. Daños y perjuicios derivados de re cursos de amparo.**

Nuestra Ley de la Jurisdicción Constitucional contempla la posibilidad que puedan interponerse recursos de amparo en contra de las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado,".. .cuando estos actúan o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los



# Centro de Información Jurídica en Línea



remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales (art. 57).

Esta disposición de nuestra ley, indudablemente muy previsoramente y de avanzada, incorpora en nuestro medio la doctrina según la cual los derechos fundamentales actúan hoy como elementos configuradores del orden jurídico en todas las ramas del ordenamiento, incluidas las relaciones entre particulares.

Es en el campo educativo, sea, en la tutela de los derechos fundamentales en los centros docentes privados, donde la Sala Constitucional ha aplicado ampliamente la previsión del artículo 57 de su ley orgánica.

Para efectos del tema que nos ocupa la interposición de amparos contra centros docentes privados es relevante, por cuanto todo recurso que sea declarado con lugar por la Sala Constitucional, provoca que automáticamente el centro educativo sea condenado al pago de los daños y perjuicios causados que han de ser liquidados en la jurisdicción contencioso-administrativa.

La acción de amparo se ha convertido, entonces, en una nueva fuente -y quizás la más efectiva- de responsabilidad civil a cargo de los centros privados de enseñanza.

Esta novedosa vía ha venido a desplazar indudablemente las previsiones del Código Civil.

Dentro de las acciones más comunes interpuestas están aquellas referentes a la violación del derecho de defensa y del debido proceso, sea, la aplicación de medidas disciplinarias en perjuicio de los estudiantes violentándole los derechos fundamentales.

La condenatoria en contra del centro, conlleva el derecho automático del padre de familia de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, incluido el daño moral.

No cabe duda por ello, que los centros privados deben extremar sus medidas con el fin de no exponerse a condenatorias por concepto de daños y perjuicios con ocasión de la interposición de recursos de amparo por violación a los derechos fundamentales de sus estudiantes.

## **V. Los daños indemnizables**

La responsabilidad civil se traduce en la obligación de reparar los perjuicios ocasionados indebidamente a otros, en su persona o en las cosas, a través de una indemnización consistente ya sea en retornar las cosas al estado anterior en el cual se encontraban, o en caso de imposibilidad, mediante el pago de dinero.

Los daños que puede causar el alumno son muy variados, pero no cabe duda que comprende aquellos que el alumno puede causar a otro alumno, a un miembro del personal docente o administrativo, así como a cualquier otra persona ajena al plantel.

Dentro de los daños personales, debe incluirse el daño moral, cuyo resarcimiento ha venido reconociendo en forma amplia nuestra jurisprudencia, particularmente hoy día en que el daño moral se constituye muchas veces en más importante y considerable que el meramente físico, (véase entre otros los votos de la Sala primera de Casación N°. 112 de las 14.15 hrs. del 15 de julio de 1992 y de las 14.20 hrs. del 26 de enero de 1996).





# Centro de Información Jurídica en Línea



Específicamente, la Sala Primera expresó en otro voto que:

*"Indudablemente, nuestro ordenamiento jurídico admite el reconocimiento del daño mora, así el artículo 1045 del Código Civil habla de "daño" en un sentido general, sin distinguir entre daño patrimonial y daño moral, ante lo cual debe entenderse que ese artículo prescribe el deber de reparación también del daño moral, interpretación que resulta consecuente con la máxima o aforismo latino que reza "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus", y con la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico costarricense". (Sentencia N° 102, 10.30 hrs. del 30 de setiembre de 1996).*

Finalmente, el período de prescripción para exigir el pago de los daños y perjuicios causados es de diez años de conformidad con lo establecido en el artículo 868 del Código Civil.

## **VI. La Ley de Justicia Penal Juvenil**

No podemos concluir este breve estudio sin hacer referencia a la Ley de Justicia Penal Juvenil, por cuanto la misma tiene injerencia en el tema que nos ocupa.

Esta ley que fue aprobada en el mes de febrero de 1996 derogó la vetusta Ley Orgánica de la Jurisdicción de Menores del año 1963, y regula a las personas con una edad comprendida entre los doce años y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o en leyes especiales.

Esta ley cubre en esta materia, entonces a todos los estudiantes que cursan estudios en los colegios públicos y privados de nuestros países

De conformidad con lo estipulado en su artículo 6, los delitos o contravenciones que cometan los menores de 12 años no son objeto de dicha ley pero eso sí "...la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes".

Quiere decir lo anterior que la responsabilidad civil que pueda ser exigible por los actos dañosos cometidos por los menores de 12 años, se rige por la legislación civil, en los alcances que han sido expuestos en este trabajo., es decir, que en este caso dicha ley no vino a introducir cambio alguno

Luego el artículo 55 preceptúa que: *"La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil".*

Queda claro, consecuentemente, que de toda acción delictiva de algún menor entre los 12 y menos de 18 años de edad, general responsabilidad civil de la que podrían responder los padres, tutores y cuidadores de los centros educativos.

## **CONCLUSIONES**

La responsabilidad civil extracontractual en los centros docentes públicos o estatales se rige por el Derecho Público, es decir, que se rige por normativa y elementos propios y específicos. Este régimen se regula hoy día fundamentalmente por la Ley General de la Administración Pública, que vino a introducir en nuestro medio la tendencia más moderna en el campo.

Dicha responsabilidad es objetiva y se produce por el funcionamiento normal o anormal, legítimo o ilegítimo de los centros docentes estatales,



# Centro de Información Jurídica en Línea



lo cual significa un cambio radical respecto al sistema tradicional propio de la legislación civil, al quedar superado el requisito de la culpa como condición sine qua non para responsabilizar a la Administración.

En los centros docentes privados tal responsabilidad se rige por la legislación civil ordinaria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1048 del Código Civil.

No obstante, se impone reformar éste régimen ya que se encuentra desfasado, siendo

necesario desplazar tal responsabilidad de la esfera de los jefes o directores de los centros privados y del profesorado en general, hacia los dueños o propietarios de los mismos quienes son, en definitiva los responsables y titulares del funcionamiento de tales centros educativos.

Esta reforma legislativa es urgente para evitar que en el futuro inmediato pueda exigirse responsabilidad a los docentes de manera injusta o inclusive solidaria, en tanto que la responsabilidad debe ser de los titulares de los centros docentes privados

Afortunadamente en nuestro país existe poca jurisprudencia sobre la materia, pero ello no excluye que, en cualquier momento, se den hechos lamentables que terminen en los tribunales exigiendo el resarcimiento de daños y perjuicios a los centros educativos por culpa o negligencia de parte de su personal docente y directivo.

La experiencia de otros países como Argentina son bastante elocuentes y la jurisprudencia muy profusa en este campo.”<sup>1</sup>

### **3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS EDUCADORES**

#### **4. AGRAVANTE DERIVADA DE LA CONDICIÓN DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN**

**Sentencia: 01124 Expediente: 99-001462-0277-PE Fecha:  
30/09/2005 Hora: 9:05:00 AM**

**Emitido por: Sala Tercera de la Corte**

#### **Descriptores**

- *Abusos deshonestos agravados*
- *Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces*

#### **Restrictores**

- Aggravante derivada de la condición de encargado de la educación
- Corta edad de la ofendida y tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos hace comprensible el olvido de algunos detalles de los eventos traumáticos
- Aggravante derivada de la condición de encargado de la educación



# Centro de Información Jurídica en Línea



" I I. [...] Las discrepancias presentadas entre las narraciones de las víctimas, contrario a lo que indica la recurrente, sí fueron analizadas, pero el Tribunal concluye: *"Si bien es cierto una de las muchachas sea L. refiere que los abusos se llevaban a cabo en frente de las otras, esta circunstancia no quedó acreditada ya que J. y C. manifestaron que las pasaba a cada una por separado. Esta diferencia en el relato de los hechos no es fundamental ya que en la descripción de lo que les aconteció son contestes las tres menores, sobre el ultraje de que fueron víctimas por parte del aquí imputado. Esta aparente contradicción puede ser el resultado del tiempo que ha pasado, ya que este asunto lamentablemente llega a juicio casi seis años después de sucedidos los hechos, con lo cual es fácil que se pierdan detalles de lo acontecido. Sin embargo, como se ha dicho en lo medular sobre los hechos, las versiones dadas por las tres ofendidas son coincidentes, tal y como se ha analizado en esta sentencia"* (folio 317). La corta edad de las ofendidas al momento de ejecutarse los hechos, y el tiempo transcurrido hasta el juicio oral, así como la índole del hecho, hace comprensible el olvido de algunos detalles en los eventos traumáticos. Para sustentar la credibilidad de los relatos de las víctimas, el Juzgador analiza el resto del material probatorio, tanto testimonial, como las pericias realizadas a las perjudicadas, que dan fe de las secuelas padecidas a raíz de los abusos, y que dan sustento a sus deposiciones. III.- En el último reproche, se señala *errónea aplicación de la ley sustantiva*. Asevera la recurrente que los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados no encuadran en la figura agravada que fue aplicada, y no podían ser juzgados conforme a la redacción actual del artículo 161 del Código Penal, pues datan del año 99, cuando entró en vigencia la reforma legal al artículo en comentario y debieron en consecuencia ser juzgados con la ley anterior a la reforma, que contemplaba el hecho en su forma simple. Afirma, que la acción se tiene por realizada entre marzo y octubre del año 99, y para esa época, asegura, la edad de las víctimas no resultaba una agravante, sino parte de la descripción típica del abuso simple. Indica que las agravantes por ser la víctima menor de 12 años de edad, o por resultar el encartado encargado de la educación, entró a regir a partir del 17 de agosto de 1999, y los hechos se tienen como ocurridos entre marzo y octubre del 99, lo que significa, que ante la imprecisión de las fechas, la interpretación debe ser a favor del reo, y aplicarse la ley anterior a la reforma, imponiéndose la pena mínima, como estableció el fallo, pero por el delito simple. **No se acoge el reclamo:** Aun asumiendo que deba aplicarse la norma anterior a la reforma de 1999, sea el abuso deshonesto, la conducta del encartado sería típica, también en la forma agravada. Se tuvo por acreditado que Prendas Montoya era profesor de música de las niñas, encargado de ellas por tanto durante las lecciones que les impartía, y figura de autoridad para las menores (hecho probado 2), folio 295). Es cierto que la edad de las perjudicadas resultaba con esa norma, parte del tipo penal, puesto que la figura del abuso deshonesto indicaba: " *Artículo 161.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el que sin tener acceso carnal abusare deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo*



# Centro de Información Jurídica en Línea



156. Si además mediare alguna de las circunstancias previstas en los artículos 157 y 158 la pena será de cuatro a seis años", y el 156: " Artículo 156.- Será reprimido con prisión de cinco a diez años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos: 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años". Sin embargo, el último párrafo del artículo 161 del Código Penal remitía a los numerales 157 y 158, para las agravantes y calificantes. Es así como el artículo 158 disponía: " Violación Agravada. Artículo 158.- La pena será de seis a doce años cuando con motivo de la violación resultare un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito fuere realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquélla o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos prevaliéndose de su condición" . La posición del enjuiciado, de encargado de la educación de las agraviadas, en ambas normas resulta una causal de agravación de la conducta, en razón de la posición de autoridad que ejerce, y la confianza que en él se ha depositado, que propicia la vulnerabilidad de los niños ante su figura. En ambas normas, la pena mínima contemplada es de cuatro años de prisión, monto impuesto al encartado por cada hecho tenido por cierto. " <sup>2</sup>

## 5. CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONCEPTO DE ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN

Sentencia: 01446 Expediente: 99-001014-0006-PE

Fecha: 19/11/1999 Hora: 8:30:00 AM  
Emitido por: Sala Tercera de la Corte

### Descriptor

▪ Abusos deshonestos  
agravados

### Restrictores

▪ Condición de padrino como facilitadora del hecho  
▪ Consideraciones acerca del concepto de encargado de educación

"I Casación por la forma y por el fondo. Dada la relación existente entre los distintos motivos del recurso, en tanto los alegatos contenidos en ellos giran en torno a las mismas razones, esta Sala procede a su conocimiento de manera conjunta. Con fundamento en los artículos 365 y 369 del Código Procesal Penal; 76, 158 y 161 del Código Penal; y 129 de la Constitución Política, los que estima indebidamente aplicados, el Lic. J. Q. L. en su condición de abogado particular [del encartado] P. L. V., acusa que la sentencia en contra de su defendido fue dictada de manera incorrecta, toda vez que: 1) Único motivo por la forma: En ningún momento en el hecho histórico



# Centro de Información Jurídica en Línea



contenido en el auto de apertura a juicio se estableció que el señor [acusado] P. L. V. estuviera como encargado de la guarda de los menores, siendo que únicamente se dice que éste "aprovechando la relación de compadres con la madre de los ofendidos frecuentaba visitarlos en su casa de habitación ubicada en San Luis de Monteverde... siendo que con el fin de abusar sexualmente de estos menores A., M. y G. todos [de apellido] H. C. le solicitaba a la madre de los jismos (sic)... que se los "prestara" para llevarlos a su casa... de tal suerte que les bajaba los calzoncillos y les acariciaba las nalgas con las manos y colocaba el pene en el recto y les echaba una lechilla" (folio 269). 2) Primer motivo por el fondo: En la acusación nunca se dice que su patrocinado fuera el "encargado", para así agravar los abusos deshonestos acusados, ya que ENCARGADO, conforme lo señala la Real Academia de la Lengua, es la "persona que tiene a su cargo una cosa, un establecimiento, un negocio, etc. en representación del dueño o interesado" (folio 270), lo que no sucede en el caso sub-júdice, pues aquel no tenía la representación de la madre o del padre de los menores, conforme lo requiere también el artículo 158 con relación al 161 del Código Penal. 3) Segundo motivo por el fondo. El tribunal se equivocó al afirmar que su defendido era el encargado de los menores H. C., pues la ley no agrava los abusos deshonestos ni por abuso de confianza ni por padrinzago. II. El recurso debe declararse sin lugar. Ya esta Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que el concepto de encargado de la educación, guarda o custodia de un menor de edad, víctima de un delito sexual, no puede entenderse de manera tan estricta o limitada como lo pretende el recurrente, pues "la materialización de la agravante prevista en el artículo 158 del Código Penal puede ser una relación de hecho, de carácter meramente circunstancial, incluso espontánea o pasajera, en la cual un menor se encuentra bajo la protección, cuidado o supervisión de un adulto, por muy diversas razones, tales como la relación que surge entre quienes llevan de paseo a los hijos de los vecinos, el conductor del autobús escolar, etc. La norma penal en este caso no se circunscribe a los conceptos de patria potestad acuñados por el derecho de familia, sino que extiende la protección de los niños a sencillas y temporales relaciones de hecho" (SALA TERCERA DE LA CORTE, Voto 197 de las 9:50 horas del 28 de febrero de 1997), tal y como ocurre en esta oportunidad. Al respecto véase que tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público (folios 110 a 114), en el auto de apertura a juicio (folios 181 y 182), como en los hechos tenidos por acreditados en sentencia (folios 248 vto. a 250 fte.), se determina con toda claridad que el imputado asumió la obligación de proteger a los menores H. C., toda vez que de manera directa, y aprovechando la relación existente entre las familias, le solicitaba a la madre de aquellos que se los "prestara" para llevarlos a su casa, circunstancia que lo convierte en su encargado, aun cuando fuera pasajera o espontánea dicha situación. Hecho que incluso es reconocido por el propio endilgado al decir que "Acepto los cargos que se formulan en mi contra. Estoy sumamente arrepentido por lo que ha sucedido. Yo los errores que cometí se debe a la confianza a mi depositada por [la madre] T. C. que es mi comadre al tener dos



# Centro de Información Jurídica en Línea



ahijados de ella aprovechaba de ellos. Pues bien, ella me facilitaba a los hijos para que los llevara a mi casa y entonces, por esos errores de la vida, yo cuando ellos estaban durmiendo me les pasaba a la cama. Yo lo hacía con los tres hijos de T. Yo a los niños les bajaba los pantaloncitos y les restregaba mi miembro por las piernitas. Esto sucedió más o menos en agosto del año noventa y siete" (folio 250 fte. y vto.). Aspecto que además es analizado de manera amplia y correcta por el tribunal, como puede apreciarse de folios 255 a 259. Así las cosas, no observándose error o defecto alguno en la aplicación de la normativa procesal y sustancial en el presente caso, se declara sin lugar el recurso interpuesto por la defensa."<sup>3</sup>

## 6. CASO DE TOCAMIENTOS IMPÚDICOS

**Sentencia:** 00786    **Expediente:** 00-000455-0072-PE    **Fecha:** 11/09/2003  
**Hora:** 9:50:00 AM

**Emitido por:** Sala Tercera de la Corte

**Tipo de Extracto:** Voto de mayoría  
**Rama derecho:** Derecho Penal  
**Redactor del Texto de Origen:** Llobet Rodríguez Javier

### Descriptorios

- *Abusos deshonestos agravados*

### Restrictores

- Maestro que realiza tocamientos impúdicos por encima de la ropa a alumna menor de edad
- Innecesario existencia de coacción para que se configure el ilícito

"III. [...], el delito de abusos deshonestos no exige que el encartado "haya coaccionado" a la víctima como lo entiende el licenciado Mora Guevara. Basta la realización del tocamiento sobre el cuerpo de la agraviada que tiene menos de doce años de edad (como sucedió en el presente caso), para que se configure el ilícito, según se extrae de la relación de los artículos 161 y 156 del Código Penal vigentes para la época en que se cometieron los ilícitos. Asimismo, habiéndose demostrado que el sentenciado era el maestro de la niña Z. M. (e incluso, que los tocamientos los realizó aprovechándose de esa condición, según se indica a folio 120 frente), es procedente la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el artículo 158 del Código Penal. En este punto, debe aclararse que para la aplicación de la citada agravante carece de importancia si José Angulo Duarte le ofreció ayuda a la perjudicada en sus exámenes, o bien si este



# Centro de Información Jurídica en Línea



ofrecimiento tuvo la fortaleza necesaria para que la niña se sintiera presionada. Lo esencial, según se indicó, es que el privado de libertad, valiéndose de su posición de maestro, procuró encontrarse a solas con K. Z. M. al menos en dos ocasiones, en las que la tocó en forma impúdica en sus partes íntimas. Finalmente, el Tribunal sí señaló cuáles son las conductas abusivas que realizó su patrocinado. En este sentido, indica el fallo de mérito: *"Sin precisar fecha exacta ni cuántas veces pero entre febrero y marzo de 1998, el encartado Antonio Angulo Duarte aprovechándose de su condición de maestro de la niña y de la corta edad de esta, al menos en dos ocasiones procuró estar a solas con ella, una vez en el aula y otra vez en la cocina de la escuela, siendo una de estas ocasiones un día que tuvieron clase de agricultura, aprovechando que sus compañeros estaban en otras actividades. Para consumar su acción el encartado procedía a cerrar la puerta y de seguido comenzaba a acariciarla en forma impúdica en sus partes íntimas, en la vagina y pechos encima de la ropa para satisfacer así sus deseos libidinosos, siendo que además en una ocasión le metió la mano dentro de la blusa para tocarle los pechos."* (folio 120 frente). Como se observa, en la relación de hechos probados se indica de manera precisa cuáles fueron los actos ilícitos que cometió el endilgado, como también por qué se considera que es aplicable la circunstancia agravante. No existiendo así los defectos que apunta el licenciado Mora Guevara, se declara sin lugar el primer motivo de revisión planteado. " 4

## 7. LA RELACIÓN BILATERAL MAESTRO EDUCANDO

### RESOLUCIÓN 309-F-93

#### SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra MARIA LOURDES QUIROS CHAVES, mayor de edad, soltera, **educadora** de educación primaria, costarricense, vecina de Barrio Nacaraná de Ciudad Quesada, cédula de identidad número 2-276-465, por dos delitos de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, en perjuicio de JEIMY VANESSA JIMENEZ ARAYA y ALEJANDRA VILLALOBOS y por ABUSOS DESHONESTOS en daño de JESSENIA MARIA VEGA ALVAREZ.- Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Álvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge.



# Centro de Información Jurídica en Línea



También intervienen el licenciado Marcial Quesada Solís como defensor de la imputada. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

## RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N°192, dictada a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Superior Penal de Alajuela, Sección Tercera, resolvió: "POR TANTO: Por los motivos expuestos, reglas de la sana crítica racional y artículo 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 22, 30, 31, 45, 50, 51, 71 a 76, 156 inciso 1°, 158 y 161 del Código Penal, 1, 226, 392, a 400, 503 y 543 del Código de Procedimientos Penales, por unanimidad de sus votos, el Tribunal resuelve: Declarar a MARIA LOURDES QUIROS CHAVES autora responsable de dos delitos de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS cometidos en perjuicio de Jeimy Vanessa Jiménez Araya y Alejandra Villalobos Villalobos, y un delito de ABUSOS DESHONESTOS en daño de JESSENIA MARIA VEGA ALVAREZ, los tres en concurso material y en tal concepto se le imponen cuatro años de prisión por cada delito de los dos primeros y dos años de prisión por el tercer delito, para un total de DIEZ AÑOS DE PRISION que deberá descontar en el lugar y forma que señalen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida. Se le condena además al pago de las costas del proceso. Firme el fallo inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y expídanse los testimonios de estilo para ante el Juzgado Ejecución de la Pena y del Instituto Nacional de Criminología. Mediante lectura, notifíquese. Lic. Alvaro Moya Arias. Lic. René Roblero R. Lic. Carlos Boza Mora. Matilde Vargas Mejías, Pro-sria.".- (SIC).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la imputada María Lourdes Quirós Chaves, interpuso recurso de casación. El primer motivo de forma alegado por la recurrente, cita los artículos 1, 106, 393 y 400.4 del Código de Procedimientos Penales. Señala que durante el debate su defensor solicitó la recalificación de los hechos, a la figura de abusos deshonestos simples de acuerdo al párrafo primero del artículo 161 del Código Penal. Como segundo motivo del recurso, la impugnante María Lourdes Quirós Chaves denuncia violación al debido proceso, con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política, 1, 2, 106, 145.3, 341, 344, 395.3 y 400.2 del Código de Procedimientos Penales. El único motivo de fondo versa sobre la errónea aplicación del párrafo segundo del artículo 161 del Código Penal, e inobservancia del párrafo primero de la misma norma. (SIC).

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Magistrado González A.; y,





# Centro de Información Jurídica en Línea



## CONSIDERANDO:

Iº El primer motivo de forma alegado por María Lourdes Quirós Chaves, cita los artículos 1, 106, 393 y 400.4 del Código de Procedimientos Penales. Señala que durante el debate su defensor solicitó la recalificación de los hechos, a la figura de abusos deshonestos simples de acuerdo al párrafo primero del artículo 161 del Código Penal, para que no fueran aplicadas la agravantes del párrafo segundo del mismo texto legal. En sentencia los juzgadores de mérito dieron la razón a su abogado, pero terminaron aplicando en dos casos la agravante, de modo que -en opinión de la impugnante- la sentencia carece de fundamentación. Debe rechazarse el motivo. Esta Sala no entra a valorar aspectos propios de la calificación legal dada por el tribunal, o de la pretendida por la defensa, porque podría tocar elementos propios de otras figuras como la corrupción (artículos 167 y 168 del Código Penal) que podrían afectar los intereses de la defensa, y existe imposibilidad legal de reformar en perjuicio el fallo (no reformatio in peius). Para resolver el punto se ha tenido a la vista el fragmento de la sentencia citado por la recurrente (fls. 122 vt. y 123 ft.). Claramente se establece que en el recurso es utilizado fuera de contexto, pues interpretado sintácticamente se evidencia que los Jueces Superiores dieron la razón al defensor que actuara en el debate, desde una óptica meramente enunciativa de la figura de abusos deshonestos y no aplicada al caso concreto. A partir de ese planteamiento general continúan los juzgadores su exposición hasta hacer la aplicación del artículo 161 párrafo segundo. Así, no existe el vicio acusado y debe rechazarse el motivo.

IIº Como segundo motivo del recurso, la impugnante María Lourdes Quirós Chaves denuncia violación al debido proceso, con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política, 1, 2, 106, 145.3, 341, 344, 395.3 y 400.2 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que se ha violentado el derecho de defensa, por cuanto ha sido acusada y condenada, por hechos cuya temporalidad no es específica, sino que -se dice- sucedieron en algunos períodos de tiempo. Debe rechazarse el reclamo. Del fallo se desprende que los hechos en perjuicio de las menores Vega Alvarez, Jiménez Araya y Villalobos Villalobos, fueron perpetrados entre marzo y noviembre de 1990, por lo cual se ha dado una determinación temporal de los mismos. En casos similares esta Sala ha dicho que no es necesario indicar la hora y día con exactitud cuando se juzgan múltiples actos sexuales, porque la experiencia enseña que resulta difícil la precisión. En todo caso, en tanto se produzca la certeza de los hechos y la fecha aproximada no hay violación al derecho de defensa. Como se ha indicado con anterioridad, «Considera esta Sala que el no haberse acusado o acreditado la hora y fecha exacta de cada relación sexual entre ofendido e imputado (que fueron varias) excede -en este caso concreto- el requisito cuya inobservancia se acusa, es decir, resulta superfluo -en este caso, valga subrayar- haber acreditado en sentencia la hora y fecha en que se cometió cada acto con la precisión cronométrica que echa de menos el recurrente, resultando suficiente establecer el período aproximado de tiempo en que aquellas ocurrieron, entre un extremo inicial



# Centro de Información Jurídica en Línea



(19 de marzo de 1987, cuando el ofendido tenía 14 años) y otro final (19 de setiembre de 1989), en el modo que indica la sentencia (V-453-F, a las 8:35 hrs. del 2 de octubre de 1992). Al igual que en la oportunidad citada, el a quo ha establecido un fecha inicial y otra final (marzo - noviembre de 1990), por lo que -no concurriendo quebranto alguno a la defensa- no es atendible el reclamo. Por lo expuesto se rechaza el motivo.

IIIº El único motivo de fondo versa sobre la errónea aplicación del párrafo segundo del artículo 161 del Código Penal, e inobservancia del párrafo primero de la misma norma. Señala que los actos perpetrados en perjuicio de las ofendidas, no fueron realizados en su condición de maestra de las menores sino en su condición privada. Debe rechazarse el reclamo. Por remisión del párrafo segundo del artículo 161 del Código Penal, se aplica en el fallo una agravante contenida en el número 158 del mismo cuerpo legal. Este, en lo conducente dice: <<... cuando el delito fuera realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos prevaleándose de su condición (se suple la negrita). De acuerdo a la puntuación usada por la norma, únicamente incurrir en la agravante los ministros religiosos que cometan el hecho prevaleándose de su investidura. Sin embargo, cuando los autores son los **educadores** de las víctimas es claro que se agrava la pena, por cuanto se trata de personas en cuyas manos el Estado y los padres de familia confían a los niños con la finalidad de que sean formados. Así se establece una relación bilateral maestro-educando, en la que por parte del primero hay autoridad oficial y moral sobre el segundo, y correlativamente el niño manifiesta en algún grado subordinación, temor reverencial y en la mayoría de los casos el maestro se convierte en el ejemplo de vida. Esta relación no es de orden profesional como lo pretende la encartada, sino personal; por lo mismo no tiene mayor importancia que los hechos se dieran fuera de la escuela o en horas inhábiles, porque lo relevante es que se trata de un delito cometido por el maestro contra el alumno. Por todo ello se rechaza el reproche.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Daniel González A./Jesús A. Ramírez Q. Mario A. Houed V./Alfonso Chaves R. Rodrigo Castro M./Ricardo Salas P.”<sup>5</sup>

## 8. SOBRE LA CULPA IN VIGILANDO E IN ELIGENDO

“XII. En el segundo motivo por la forma, así como en el segundo apartado del recurso por el fondo, se alega violación al artículo 1048 del Código Civil. Estiman los recurrentes, que su representada no incurrió en culpa



# Centro de Información Jurídica en Línea



in eligendo o in vigilando, toda vez que la directora de la institución cumplió a cabalidad todos sus deberes, tanto en la contratación del imputado, como en su vigilancia dentro de los límites de la diligencia de un buen padre de familia. El reclamo no es atendible: Al respecto, el Tribunal indicó: “Además, el artículo 32 no admite duda de que la responsabilidad indemnizatoria es procedente aun y cuando no exista ni se demuestre que hubo culpa (sea in vigilando o in eligendo). En estos términos, cualquier argumentación a favor de la empresa demandada para demostrar que no hubo culpa en la vigilancia de la niña ni en la elección del abusador como maestro o educador resulta innecesaria, pues para la acreditación de la responsabilidad de la sociedad basta y sobra la demostración de que M. sufrió un daño y que ese daño se lo causó un empleado de la escuela donde estudiaba la menor” (ver folio 630). Esto significa, que los Juzgadores emitieron la condena civil con base en la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, reformada mediante la ley de Contingencia Fiscal No. 8343 del 27 de diciembre de 2002, y no con base en el artículo 1048 del Código Civil, adicionado mediante Ley No. 14 del 6 de junio de 1902. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior, y en este caso la norma aplicada fue emitida cien años después de la reforma al Código Civil. Además de lo anterior, la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor es una ley especial respecto de la norma general establecida en el Código Civil. Por esas razones la primera prevalece sobre la segunda, no siendo de recibo la pretensión de los recurrentes de resolver el caso con base en las regulaciones del Código Civil. Al ser aplicable la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, sólo se exime de responsabilidad a los agentes económicos por: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero, careciendo de relevancia la diligencia en la contratación o vigilancia del personal alegada por la sociedad recurrente. Por estas razones los reclamos deben rechazarse.”<sup>6</sup>

## **9. EN RELACIÓN CON LA CULPA AQUILIANA**

“XI. En los motivos primero y tercero del recurso por la forma, así como en el apartado primero del recurso por el fondo planteado por los licenciados Gilberto Corella Quesada y Carlos Sánchez Fernández, representantes de la sociedad demandada civil, se alega falta de fundamentación y violación al artículo 32 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor. Estiman los recurrentes que el tribunal omitió señalar cuáles fueron las fallas en las condiciones de seguridad que debieron tomarse por parte de su representada para proteger a las menores de edad, sobre todo si se toma en cuenta que el imputado, según el criterio de los recurrentes, tomó las previsiones necesarias para no ser descubierto, lo cual estima que no se ajusta a la normativa por ellos señalada. El reclamo no es atendible: El principio general de la culpa es el centro del sistema de la responsabilidad civil. La denominada culpa aquiliana genera responsabilidad civil extracontractual, y engloba los conceptos de culpa y dolo, tal y como se observa en el artículo 1045 del



# Centro de Información Jurídica en Línea



Código Civil, cuya redacción data del año 1886: “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo, junto con los perjuicios”. Se suele afirmar que el dolo implica “la directa intención de producir el daño, mientras que la culpa se da cuando, sin intención de causar un daño a otro, se omite el uso de la diligencia que habría consistido en calcular y evitar las consecuencias dañosas de una acción u omisión propias” (VISINTINI, Giovanna, Tratado de Responsabilidad Civil, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 48). Frente a este concepto de responsabilidad por culpa, se han ido implementando desde inicios del siglo pasado una serie de responsabilidades en donde se prescinde total o parcialmente del elemento de culpa, como todos aquellos casos de responsabilidad por hechos ajenos. En el año de 1906 se reformó el artículo 1048 del Código Civil, introduciendo algunos supuestos de responsabilidad donde se prescinde, total o parcialmente, del elemento de culpa, entendida en sentido amplio arriba indicado. Tal es el caso de la responsabilidad de los jefes de colegios o escuelas por los daños causados por sus discípulos menores de 15 años, o los casos de culpa in eligendo o de culpa in vigilando. En estos dos supuestos se exime de responsabilidad a los sujetos cuando se demuestre que no hubieran podido evitar el resultado aún actuando con la debida diligencia en vigilar. En el caso de la explotación de minas, fábricas, establecimientos industriales o construcciones, no puede beneficiarse con esa excepción –a saber, la actuación diligente-, quien realiza dicho tipo de actividades. En el caso de medios de transporte, la empresa explotadora sólo puede eximirse de responsabilidad si concurre la fuerza mayor o la culpa de la propia víctima. Todos estos casos descritos en el artículo 1048 del Código Civil, establecen grados de responsabilidad sin culpa, con diferentes atenuantes de responsabilidad según sea la actividad a que se refieran. Por otro lado, el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública establece un régimen de responsabilidad objetiva para la Administración que prescinde parcialmente del concepto de culpa aquiliana, ya que exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) Fuerza Mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. La doctrina señala otros casos de responsabilidad en donde se prescinde total o parcialmente del concepto de culpa, como el caso de los accidentes de tránsito, los daños ocasionados por animales (VISINTINI, Giovanna, Tratado de Responsabilidad Civil, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 361). Esto significa que frente al concepto de responsabilidad civil subjetiva o responsabilidad derivada de la culpa o el dolo, ha ido surgiendo, de diversas formas y con distintas regulaciones, la denominada responsabilidad civil sin culpa, o responsabilidad civil objetiva. Lo característico de este tipo de responsabilidad es que la eliminación del concepto de culpa puede ser total o parcial, en virtud de leyes especiales y respecto de actividades concretas, no pudiéndose afirmar que exista una única forma de responsabilidad objetiva (MORENO QUESADA, Bernardo -coordinador-, Curso de Derecho Civil, Tirant lo blanch, Tomo II.2, Valencia, 1998, p. 511 y 512). -coordinador-, Curso de Derecho Civil, Tirant lo blanch, Tomo II.2, Valencia, 1998, p. 522). La Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor No. 7472 del 26 de mayo de 2000 se aplica, según lo dispone su artículo 9, a todos los agentes económicos, excepto los concesionarios de servicios públicos y a los monopolios estatales. El



# Centro de Información Jurídica en Línea



artículo 2 de la citada ley define el agente económico como: “toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios”. Es evidente que las instituciones de educación privada encuadran dentro de la amplia definición de agente económico trascrita, y por lo tanto entran dentro del ámbito de aplicación de la citada ley. (En igual sentido: RIVERO, Juan Marcos, “La responsabilidad del Estado por el abuso sexual de los niños en los centros educativos”, REVISTA DE CIENCIAS PENALES No. 14, Diciembre de 1997). El artículo 35 de la misma, reformado mediante la ley de Contingencia Fiscal No. 8343 del 27 de diciembre de 2002, establece: “ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor”. Se trata de un caso evidente de la denominada responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En el presente caso, es necesario determinar la existencia de una relación de causalidad entre la mera prestación de un servicio, a saber, la prestación de servicios educativos privados, y los daños sufridos por las ofendidas. Si suprimiéramos hipotéticamente la prestación del servicio a las víctimas, el resultado no se hubiera producido, de manera que en aplicación de la teoría de la conditio sine qua non, podemos concluir que hay una relación de causalidad entre esa prestación y el resultado lesivo. Esto significa que los daños fueron producidos, precisamente, con ocasión del servicio brindado. Ahora bien, en materia de derecho de los consumidores, una vez demostrada la existencia de un nexo causal entre la prestación de un servicio y el daño, resta analizar un elemento más. El artículo 35 de la ley arriba indicada, que regula la materia reza: “ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor” (La negrita es suplida). La frase “sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño”, evidentemente significa que no estamos ante una prescindencia total, sino parcial del concepto de culpa. Este no es el único caso de responsabilidad objetiva en donde se prescinde de la culpa sólo en forma parcial. El artículo 1048 del Código Civil exime de culpa a los jefes de colegios o escuelas por los daños causados por sus discí-



# Centro de Información Jurídica en Línea



pulos menores de 15 años, o a las personas que encargan a otra el cumplimiento de uno o varios actos, cuando se demuestre que no hubieran podido evitar el resultado aún actuando con la debida diligencia en elegir o vigilar. También exime a las empresas explotadoras de medios de transporte si concurre la fuerza mayor o la culpa de la propia víctima. El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. Sin embargo hay que reconocer que no queda del todo claro qué significa ser “ajeno al daño”. El artículo 71 de la misma ley establece una regla de supletoriedad, según la cual, “para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública”. Esta regla no se refiere al procedimiento administrativo, ya que hay otra norma específica que también instaura la regla de supletoriedad en materia procesal, a saber, el artículo 56 párrafo final que reza: “para establecer la sanción correspondiente, la Comisión Nacional del Consumidor deberá respetar los principios del procedimiento administrativo...”. El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública establece un regimen de responsabilidad objetiva para la Administración, pero que no prescinde totalmente del concepto de culpa aquiliana, ya que exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. Esto significa que la frase “sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño”, contenida en el artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, debe integrarse con el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que los agentes económicos que brinden servicios a los consumidores se liberan de responsabilidad civil en los tres supuestos allí establecidos, a saber: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. En esos tres supuestos debe considerarse que el agente económico que brinda un servicio es ajeno al daño. En el caso sometido a estudio la sociedad demandada no ha acreditado que haya fuerza mayor o actuación de un tercero ajeno a la institución, ni mucho menos culpa de las víctimas. Para los efectos de la condenatoria civil, resulta irrelevante, por lo tanto, si hubo o no una actuación negligente de la institución. En aplicación del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor No. 7472 del 26 de mayo de 2000, lo determinante es el hecho objetivo de haber ofrecido la prestación de servicios a los consumidores, y que esa actividad haya concretado un resultado dañoso, como en efecto ocurrió en el caso sometido a examen. Por tratarse de responsabilidad objetiva (sin culpa), no es necesario demostrar la existencia de culpa o dolo al elegir o vigilar el personal; esto por parte de la institución educativa. Se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre la prestación del servicio y el resultado dañoso, hecho objetivo que por sí solo genera responsabilidad civil en los términos de la ley comentada. Por esta razón, el reclamo se rechaza.”<sup>7</sup>

## **10. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA LESIÓN**



# Centro de Información Jurídica en Línea



“VII. En el sétimo motivo se alega falta de fundamentación de la pena. Estima el recurrente, que los juzgadores le impusieron el monto de cuarenta y cinco años de prisión, tomando en cuenta únicamente razones de culpabilidad, sin analizar los parámetros establecido en el artículo 71 del Código Penal, especialmente en lo relativo a las condiciones personales del autor. El reclamo no es atendible: Los parámetros que establece el artículo 71 del Código Penal para graduar la pena son: los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, la importancia de la lesión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del hecho, las condiciones personales del sujeto activo y la conducta del agente posterior al delito. El Tribunal se refirió a aspectos objetivos tales como la importancia de la lesión y las circunstancias de comisión del delito (ver folio 607), pero también analizó aspectos subjetivos, como por ejemplo, el hecho de que el imputado se mostró como una persona transgresora de las prohibiciones vigentes en la ley y la conducta posterior al delito, como fue el no haber mostrado ningún arrepentimiento (ver folio 698). De manera que es falsa la afirmación del recurrente en el sentido de que para graduar la pena se desatendieron los lineamientos del artículo 71 del Código Penal, y más aun la afirmación de que se recurrió exclusivamente a aspectos objetivos, dejando de lado los aspectos subjetivos. Tal y como se señaló arriba, el Tribunal de juicio utilizó en forma acertada la regulación establecida en la supracitada norma, por lo que el reclamo debe rechazarse.”<sup>8</sup>

- <sup>1</sup> ARCE GÓMEZ Ceilín. La responsabilidad civil de los centros educativos públicos y privados. Revista Judicial n° 83. San José, Costa Rica. 2005. páginas 35-42
- <sup>2</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 01124 del 30 de setiembre del 2005.
- <sup>3</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 01446 del 19 de noviembre de 1999.
- <sup>4</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 786 del 11 de setiembre del 2003
- <sup>5</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 309-f-93 del 18 de junio de 1993.
- <sup>6</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 1117 del 29 de setiembre de 2005.
- <sup>7</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 1117 del 29 de setiembre de 2005.
- <sup>8</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 1117 del 29 de setiembre de 2005.